

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Calamidades públicas.

NUM 249.

Sobre las formalidades que han de llenarse para recibir el préstamo reintegrable por las pérdidas sufridas en las inundaciones del Duero.

Consignadas por el Gobierno de S. M. en la Tesorería de esta provincia, la cantidad que importa el 40 por 100 de las pérdidas sufridas en la inundación del río Duero, para su indemnización por anticipos reintegrables en ocho años, en virtud de lo dispuesto en la ley de 21 de Febrero último, y determinada por la superioridad la forma en que por las oficinas de Hacienda se han de satisfacer las cuotas correspondientes y proceder al reintegro en los plazos señalados; la Junta auxiliar de socorros de esta provincia ha acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes se ha concedido derecho á estos préstamos y resultan de la lista publicada en el Boletín del 1.º de Julio núm. 78, circular núm. 169.

Ha determinado así mismo la Junta recordarlos que como ha significado en

la espresada circular, las fianzas que están en la obligación de presentar para responder de las sumas que como préstamos se les entreguen, deben consistir en una escritura pública, hipotecando fincas propias ó ajenas, registrada en la respectiva Contaduría de Hipotecas ó en un depósito con las formalidades legales de valores del Estado, suficientes á responder de la deuda á juicio de la Junta auxiliar de socorros; que las fincas hipotecadas han de cubrir el total de la cantidad del préstamo que se pretenda, capitalizando para ello su valor á un 4 por 100 las fincas urbanas y un 5 por 100 las rústicas; que sería conveniente para los interesados que reclamasen el total de sus pérdidas para que si la Junta general determinase siéndola posible y atendiendo á las pérdidas sufridas en otras provincias conceder alguna otra tanto por 100 no se viesen obligados á otorgar otras escrituras y á hacer nuevos gastos y por último que pueden diferentes interesados otorgar una sola escritura hipotecaria consignando fincas propias ó ajenas y respondiendo mancomunadamente *in solidum* los contratantes, sin perjuicio de que cada uno por sí autorice y firme los pagarés que se les han de exigir para el reintegro en cada uno de los ocho años designados por la ley.

Presentadas las escrituras espresadas con las competentes instancias á mi autoridad pasarán á la comisión nombrada para su exámen y aprobados que sean por la Junta con vista del dictámen de aquella, se avisará á los interesados oportunamente para que se presenten al cobro de sus respectivas cantidades en la Tesorería de Hacienda pública.

Cuyos acuerdos he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, para inteligencia de quien corresponda, advirtiéndole que se pasan á las respectivas Alcaldías notas de los sujetos que tienen

derecho al préstamo con las cantidades por este concepto y por pérdidas se les han consignado en las relaciones correspondientes, para que puestas de manifiesto á los mismos en la forma que juzguen mas oportuna, puedan presentar con todo conocimiento sus respectivas reclamaciones.

Zamora 3 de Setiembre de 1861.

Félix María Travado.

(Gaceta del 31 de Agosto)

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### ESTADÍSTICA.

Por Real orden de 20 del corriente ha sido nombrado Inspector de Estadística de la provincia de Zamora el segundo Comandante de infantería en situación de reemplazo D. Ladislao Sanchez de Soto y Parrago.

Por otra de la misma fecha se confiere igual cargo en la provincia de Valencia, al Coronel graduado segundo Jefe del cuerpo de Carabineros en situación de reemplazo D. José Ramos y Coto.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en los Institutos de Segunda enseñanza, con arreglo á lo prevenido en el art. 124 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, los estudios de aplicación á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, que habilitan para aspirar á los títulos de Agrimensores-

peritos, Tasadores de tierras, Peritos mercantiles, Químicos y Mécánicos.

Art. 2.º Las Escuelas elementales de aplicación de la espresada índole, establecidas en capital de provincia, cuando en esta no exista el Instituto de segunda enseñanza, quedarán bajo la inmediata dependencia de los Rectores de los respectivos distritos universitarios debiendo sujetarse en cuanto les sea aplicable, al reglamento general de establecimientos de segunda enseñanza, así en la parte relativa á los estudios, como en lo concerniente á su régimen y administración económica.

Art. 3.º Se reorganizarán por órdenes especiales las escuelas de aplicación existentes en pueblos que no sean capitales de provincia, de manera que se cumpla lo prevenido en el art. 125 de la ley, ó cuando menos, se den en ellas las enseñanzas que preparan para obtener título pericial, subordinándose en cuanto á su régimen á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los estudios y cátedras agregadas á los Institutos, ó que en lo sucesivo se agregaren, no estarán sujetos á refundición ni clasificación si no forman parte del orden de enseñanzas necesarias para carreras ó títulos periciales.

Art. 5.º En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicación, se organizará de la siguiente manera la planta del personal de Catedráticos.

Habrá:

Dos de Latin y Castellano.

Dos de Matemáticas.

Uno para cada una de las asignaturas de

Latin y Griego.

Rectórica y Poética.

Psicología, Lógica y Filosofía moral, Geografía é Historia.

Física y Química.

Historia natural.

Lengua Francesa.

Continuará desempeñando por ahora

la asignatura de Doctrina cristiana [e Historia sagrada el Profesor de esta enseñanza de la Escuela Normal.

Uno de los Catedráticos de Matemáticas desempeñará la clase de principios y ejercicios de Aritmética, y el otro la de principios y ejercicios de Geometría.

En los Institutos de tercera clase, el Catedrático de Física y Química se encargará además, siempre que se estime conveniente, de la asignatura de Historia natural.

Art. 6.º En los Institutos en que haya estudios de aplicación se observarán las reglas siguientes:

1.º Las enseñanzas comunes á estudios generales y de aplicación se cursarán en una misma cátedra, y serán explicadas por un mismo Profesor.

2.º Habrá para los estudios de Agricultura un Catedrático de teórico-práctica.

Uno de los Profesores de Matemáticas de los estudios generales desempeñará la cátedra de Topografía y Dibujo topográfico.

En este caso el segundo Catedrático de Matemáticas servirá las clases de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

3.º En los estudios de aplicación al Comercio, habrá un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros el cual desempeñará además la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de nociones de Economía política y Legislación mercantil, á quien se encargará también la de Geografía y Estadística comercial.

4.º Los estudios de Industria tendrán un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

5.º Se cursarán en las Academias los estudios de Dibujo: si hubiere clases públicas de esta enseñanza, se agregarán á los Institutos: en otro caso se establecerá una Cátedra de Dibujo lineal, de adorno y de figura con la dotación de 10, 8 ó 6 000 rs. segun el Instituto fuere de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 7.º Los Profesores de Lenguas vivas, así en los estudios generales, como en los de aplicación, tendrán el sueldo anteriormente señalado para los de Dibujo.

Los actuales continuarán percibiendo la dotación de que disfruten al presente.

Art. 8.º El Gobierno señalará una gratificación proporcionada al número de lecciones, á los Catedráticos, á quienes en virtud de este arreglo, se encargue el desempeño de una asignatura además de la titular.

Art. 9.º Si las cátedras que han de refundirse ó agregarse no estan servidas en la actualidad por virtud de Reales nombramientos, al punto se llevará á efecto este arreglo. Mas si hubiere dos Catedráticos propietarios, se aplazará la ejecución para cuando ocurra la primera vacante.

Art. 10. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicación constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma dirección dentro de los establecimientos en que sirvan.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso

á 23 de Agosto de 1861 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 1.º de Setiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 217 de la ley vigente de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á formar el escalafon de los Profesores de enseñanza profesional, habiéndose dignado aprobar al efecto las siguientes bases:

1.º El escalafon de Catedráticos de las enseñanzas profesionales constará de los Profesores propietarios de número y en activo servicio de las Escuelas de Veterinaria, de la de Profesores mercantiles, de la de Náutica, de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y de Estudios de Bellas Artes, y en él se ascenderá por antigüedad y mérito.

2.º No ingresarán en el escalafon los Catedráticos de Escuelas locales ó que no se costeen del presupuesto general del Estado.

3.º La antigüedad de los Profesores se contará desde la fecha del primer Real nombramiento de propietario para asignatura propia, hoy de la segunda enseñanza, de las profesionales ó superiores ó de Facultad.

4.º Si resultaren en algun caso dos ó mas Catedráticos propietarios de una misma fecha, será razón de preferencia la mayor antigüedad en la oposicion, clasificación é interinidad de Real nombramiento que sirvió para obtener la propiedad. Si todavía esta razon no resolviese el caso, se atenderá para decidirlo á la fecha mas antigua en que con cualquier título se empezara á servir en la enseñanza, y en último término á la mayor edad de los interesados.

5.º El tiempo de cesantía ó suspension por faltas debidamente comprobadas se descontará por completo; en los demas casos solo se descontará la mitad para los efectos de este escalafon.

6.º Serán calificadas y premiadas separadamente las razones de antigüedad y mérito, de manera que cada cual obtenga justa recompensa, y reunidas puedan alcanzar la máxima retribucion legal.

7.º Al efecto se formará primeramente la escala general de Catedráticos, numerados segun orden rigoroso de antigüedad, en el que no cabrá otra alteracion que la natural de las vacantes.

Los cinco números primeros de esta escala gozarán un aumento de sueldo de 4 000 rs. anuales; los diez siguientes de 3 000, y los veinte inmediatos 2 000, quedando con el haber de entrada los restantes.

8.º Formada la escala prescrita en la regla anterior, se procederá á la clasificación de los Catedráticos segun sus méritos.

Por este concepto cinco números disfrutaran el aumento de sueldo de 4 000

reales, diez el de 3.000 y veinte del de 2.000.

9.º Serán acumulables los aumentos de sueldo que para premiar antigüedad y mérito quedan establecidos en las bases 7.º y 8.º

Para ello, con arreglo á la ley, se dividirán los Catedráticos en cuatro secciones: la primera comprenderá los que por antigüedad y mérito hayan llegado á reunir el premio total de 8.000 rs; la segunda los que por idéntica razon hayan obtenido 6 000 ó excedan de esta cantidad sin llegar á 8 000; la tercera los de 4.000 en virtud de igual fundamento, y la cuarta los demas, que se consideran de entrada.

10. Para la clasificación prevenida en la base 8.º se tomarán en consideracion los méritos siguientes:

La publicación de obras ú otros trabajos científicos, literarios ó artísticos, calificados por el Real Consejo de Instrucción pública como originales ó de reconocida utilidad é importancia, con anterioridad al anuncio de la vacante.

Útiles descubrimientos en las ciencias ó en las artes.

El grado de Doctor en una ó mas Facultades.

Notoria reputacion de capacidad, ilustracion, celo, laboriosidad y buena conducta, adquirida en el ejercicio de la enseñanza.

Haber obtenido premios en las Exposiciones de Industria ó de Bellas Artes.

Haber sido Director ó desempeñado un cargo en Universidad, Instituto ú otro establecimiento de enseñanza, si no percibió sueldo alguno ni remuneracion ó recompensa.

Los servicios extraordinarios que sin desatender su cátedra se hubiesen prestado en la creacion, arreglo y aumento de los Museos, Gabinetes y demas dependencias científicas, literarias ó artísticas.

11. La clasificación de los méritos se hará en cada caso expresando determinadamente los que se reconozcan, y decidiendo sobre el número y valor relativo de los mismos.

12. Para aspirar á premio de 4.000 reales será condicion precisa contar quince años de antigüedad, regulada segun lo prescrito en la regla tercera, cuarta y quinta; diez para los de 3.000, y uno para los de 2.000.

13. El mérito, una vez premiado, no podrá alegarse de nuevo para este fin.

14. Se imputarán en el sueldo total, que por el escalafon correspondía á los Catedráticos, los aumentos que sobre el haber de entrada hubiesen obtenido en virtud de los planes ó reglamentos anteriores á la ley de 9 de Setiembre de 1857.

15. Publicado que sea el escalafon por primera vez, para los ingresos sucesivos y vacantes que ocurran se observarán las siguientes prevenciones:

Al ingresar el Catedrático en el escalafon ocupará el número que le correspondía segun la fecha en que hubiese tomado posesion de su cátedra.

El Gobierno dará los ascensos de antigüedad en la escala inmediatamente que vaque algun número.

Para proveer los premios por clasifi-

cacion de méritos, al principio de cada año se anunciarán en la Gaceta de Madrid los números vacantes, y se convocará á concurso para aspirar á ellos por término de un mes á los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reúnan los demas requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1861.—Corvera. —Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 23 de Julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se absuelva á la Administracion de la demanda, declarando válida y subsistente la Real orden reclamada:

Vista la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 22 de Enero de 1861 para mejor proveer, que dió por resultado la remesa en copia certificada de la Real orden de 4 de Setiembre de 1819 y la de 30 de Abril y 31 de Agosto del mismo año, y la comunicacion de la Subsecretaría del Ministerio de Estado con que aquella se acompañaba, de las cuales se ha hecho mérito anteriormente:

Visto el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, la ley de 1.º de Agosto de 1851 y el reglamento de 17 de Octubre del mismo año:

Considerando que el fin del Real decreto de 16 de Febrero de 1836, claramente manifestado en su preámbulo, fue conocer cuales eran los créditos legítimos á cargo de la nacion, para poner en circulacion sus valores, y por lo mismo sus disposiciones alcanzaban á todos aquellos de que no tenia conocimiento la Hacienda pública, y cuyos valores por lo tanto no podian ponerse en circulacion sin que precediese la presentacion en las oficinas encargadas exclusivamente en el reconocimiento é inscripcion en su caso.

Considerando que los dueños y cargadores de la goleta Nueva amable, si bien acudieron en tiempo al Ministerio de Estado y al Consejo Supremo de la Guerra presentando su reclamacion y los documentos en que la fundaban, despues de haber obtenido la declaracion de su derecho a ser indemnizados y el tanto en que la indemnizacion habia de consistir, no ocurrieron á las oficinas del Crédito público á presentar el título legítimo de su crédito, que era la resolucion definitiva de dicho Supremo Consejo, para su reconocimiento é inscripcion.

Considerando, por lo mismo, que este credito, á la fecha del Real decreto de 16 de Febrero, no constaba en las oficinas del Crédito público, ni podian por esta razon ponerse en circulacion sus valores, siendo por ello de los llamados á presentacion por el citado Real decreto; lo cual es tanto mas indudable, cuanto que en el art. 7.º se declaraba cada-

cadastodas las deudas cuyos títulos ó documentos no hubiesen sido presentados en las oficinas de liquidacion en el plazo que se señalaba, y cuanto que por el 6.º, no solo se señalaba plazo para la nueva presentacion, sino que ese plazo se referia á los que ya se hallasen radicados en las oficinas, que era el caso más favorable en que podía ser considerado el crédito de la goleta *Nueva Amable*:

Considerando que por no haberse aprovechado del plazo los tenedores de dicho crédito incurrieron en la pena de caducidad señalada en el expresado Real decreto; y confirmada virtualmente en la ley de 23 de Junio de 1837:

Considerando que si bien por el artículo 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y por el 11 del reglamento para su ejecucion, fueron llamados á conversion los créditos procedentes de presas de buques negreros, en el 35 del mismo reglamento se consideraron caducados todos los que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado en el citado Real decreto y ley;

Conformádome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, y el Marques de Gerona.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta contra ella.

Dado en Aranjuez á 24 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 17 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

**Junta de la Deuda pública.**

Los interesados en el préstamo de 18 millones de reales levantado por las Juntas consulares del Reino, en virtud de la Real orden de 25 de Noviembre de 1818, que no hayan presentado sus respectivos créditos para su abono y reconocimiento, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de Liquidación de la Direccion general de la Deuda pública, dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine

en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil.

Madrid 16 de Agosto de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º.—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

**Tribunal de Cuentas del Reino.**

SECRETARIA GENERAL.—NEGOCIADO 2.º

*Emplazamiento.*

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Alejandro Revenga, Contador que fué del ramo de Bienes Nacionales de la provincia de Zamora, (ó á sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales por Bienes Nacionales, comprensivas desde 1.º de Enero a 30 de Setiembre de 1836, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Agosto de 1861.—José Fullós.

*Seccion de Orden público.*

NUM 250.

El Alcalde de Castroverde de Campos, ha participado á este Gobierno de provincia, que el dia 23 del actual ha desaparecido de la casa de José Aionso, de aquella vecindad, una mula de su procedencia cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que se publica en este periódico oficial, por si alguna persona tuviese noticia del paradero de dicha caballeria, pueda notificarlo al referido Alcalde.

*Señas de la mula.*

Burreña, mohina, cerrada, pelo negro, 7 cuartas menos tres dedos de alzada, algo picona y bien colada.

Zamora 29 de Agosto de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

NUM. 251.

Los Sres. Alcaldes, Guardias civiles y demas empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia, practicarán las más eficaces diligencias para averiguar el paradero de las tres caballerias menores cuyas señas al final se anotan, las cuales fueron robadas del corral de Santiago Santos, vecino de Añover de Tormes, en la noche del 17

del corriente; y siendo hábidas las remitirán á el Juzgado de Ledesma en donde se instruye la correspondiente causa criminal por dicho delito juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallen.

*Señas de las caballerias propias de Santiago Santos.*

Una burra negra, bociblanca, bragada, de cinco cuartas y media de alzada, y cinco años de edad.

Un pollino, negro, mohino, con algunas lanas pardas por no haber acabado de pelear, de dos años y medio de edad y cinco cuartas y media de alzada.

*Idem de la de Francisco Martin.*

Una pollina, cenicienta, algo rozada en el espinazo, de 7 años de edad y cinco cuartas y media de alzada.

Zamora 3 de Setiembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

**Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Zamora.**

*Anunciando la provision de la plaza de Oficial de la Secretaria de la Junta y aprobacion de los ejercicios de varios opositores.*

En sesion extraordinaria de este dia la Junta ha acordado nombrar para el desempeño de la plaza de Oficial de su Secretaria, cuya vacante se hallaba anunciada, á D. Andrés Rodriguez Corrales, empleado cesante, propuesto en primer lugar por la Comision calificadora, y en atencion á los sobresalientes ejercicios verificados por el mismo ante dicha Comision en la oposicion celebrada el 15 del corriente.

Ha dispuesto tambien que este nombramiento se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, consignándose han sido aprobados los ejercicios de los opositores D. Anastasio Broco, D. Ubaldo de Azpiázú, D. Pablo Zamora, D. Juan Parra y Santiago y D. Leopoldo Calamita, para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

Zamora 29 de Agosto de 1861.—El Gobernador Presidente, Félix Maria Travado.—El Secretario general, Marcial Gomez de Bonilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se venden en pública subasta, en el local de la Aduana de esta capital, el dia 12 de Setiembre actual á las doce del dia, el género siguiente:

293 varas de pana ancha, negra, á 6 rs. vara..... 1738

435 id. estrecha, negra á 4 rs. vara..... 1740  
 149 de veludillo negro, estrecho, á 6 rs. vara..... 894  
 22 de veludillo negro á 6 rs... 174  
 23 arbs. 8 libs. en bruto de lana, á 40 rs. arb..... 932 80  
 14 arbs. 1 lib. canela de Ceilan, en bruto, á 14 rs. lib.. 4914  
 7 arbs. 13 libs. de canela Ceilan, en bruto, á 14 rs. lib... 2830  
 300 varas de pana ancha, negra, á 6 rs. vara..... 1800  
 78 3/4 varas de veludillo negro, estrecho, á id..... 472 50  
 30 varas percal algodón azul, floreado, á 1 1/2 rs. vara..... 43  
 10 pañuelos percal algodón, de siete cuartas, 10 rs. unc..... 100  
 14 pañuelos algodón estampados, de 7 cuartas, á 10 reales uno..... 140  
 Zamora 2 de Setiembre de 1861.  
 Alejandro B. Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Alcañices y á solicitud de Eugenio del Espiritu-Santo, vecino de aquella villa, se venderá en pública subasta el miércoles 23 de Setiembre inmediato, una casa, propia de Agustina Cristóbal, vecina del mismo Alcañices y que está sita en esta ciudad y su calle de Alfarrero, señalada con el núm. 3; lindante con otra de D. Serapio Herrero, y otra que habita Tomás Cerron; tiene de cargo 6 rs. anuales, y está tasada en 5.200 rs. No se admiten proposiciones que no cubran el todo de la tasacion y la subasta tendrá lugar en la Sala despacho de este mi Juzgado el citado dia 23 de diez á once de la mañana.

Zamora 25 Agosto de 1861.—Ezequiel Valdés.—P. O. de S. S., Antonio de Prieto.

Lic. D. José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á D. Eduardo Galo, vecino de la ciudad de Salamanca, contra quien estoy siguiendo causa criminal por no haber devuelto á Rafael Morales, que lo es de esta villa, un caballo de su propiedad, que le llevó en comodato, para que se presente en la carcel pública de esta villa, á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de 30 dias, se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Benavente á 30 de Agosto de 1861.—José Agustin Magdalena.—Por su mandado, José Tejedor Llana.

D. Pedro Lopez, Teniente Alcalde de este pueblo de Santa Cristina de la Polvorosa, Delegado especial de la Alcaldía para un asunto de que se va hacer mención.

Habiéndose mandado por el Juzgado de primera instancia de este partido de Benavente, celebrar juicio verbal criminal de faltas entre D. Antonio Vals y D. Ricardo Vidal, conductor y mayoral respectivamente de la carrera de dicha villa de Benavente á Orense, y no habiendo poder ser citado en persona el segundo por ignorarse su paradero, se le cita, llama y emplaza con el presente para que comparezca para el referido objeto el día 20 de Setiembre próximo, á las seis de la tarde que nuevamente se ha señalado para que tenga efecto el expresado juicio; apercibiéndole que de no presentarse, se dará por terminado en ausencia y rebeldía del mismo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santa Cristina de la Polvorosa 31 de Agosto de 1861.—El Teniente de Alcalde, Pedro Lopez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pajares.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pajares, dotada con el sueldo anual de 2.400 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 23 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y la Real orden de 21 de igual mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 30 de Agosto de 1861.

Félix María Travado.

Anunciando la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Peleas de Arriba.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Peleas de Arriba, dotada con el sueldo anual de 1.000 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 23 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y la Real orden de 21 del propio mes, de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 3 de Setiembre de 1861.

Félix María Travado.

#### Ayuntamiento constitucional de Olmillos de Valverde.

En el pueblo de Olmillos de Valverde por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta tres piés de álamo, de corta fraudulenta, cuyas dimensiones son de 53 piés de largo por 3 de circunferencia, término medio, y un pié novalíz, procedente de la caída de los primeros, tasados los cuatro en cantidad de doscientos cincuenta y dos reales, la que servirá de tipo para la subasta, sin que pueda admitirse otra menor.

El remate tendrá efecto á los treinta días de insertado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la casa de Ayuntamiento, de once á doce de la mañana, ante el Presidente del Ayuntamiento y Secretario del mismo y un empleado del ramo de montes.

Las personas que gusten interesarse en la compra de dichos álamos, se presentarán en dicho día y hora, que se le dará su remate en el mayor y mejor postor.

Lo que se manda insertar para conocimiento de todo interesado.

Olmillos de Valverde 24 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Bartolomé Paz.—Vicente Fernandez, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Villaescusa, por fallecimiento del que la obtenía, para la asistencia de las familias pobres; cuya dotación consiste en 200 rs. pagados de los fondos municipales y además 6.800 reales que se cree podrán producir las iguales individuales del vecindario, poco mas ó menos.

El que sea agraciado, percibirá por parte 8 rs. por cada parto que asista.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento con la debida anticipación, para que se hallen en su poder antes del día 23 del corriente, en que se proveerá la vacante.

Villaescusa 5 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El precio de los asientos, de Zamora á Valladolid y vice-versa, en la diligencia Ferrocarrilana será desde el 15 de Setiembre próximo, el siguiente:

En Berlina —80 rs.

En interior.—70 id.

En Cupé.—64 id.

Zamora 28 de Agosto 1861.—Manuel Caño.

#### Administración del Estado de Benavente.

El Domingo 8 del corriente y hora de una á dos de la tarde, se rematará en doble y simultánea subasta en pujas á la llana el arrendamiento de la dehesa denominada Cervilla perteneciente á la Administración de Benavente, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna.

La subasta tendrá lugar en la Casa de Administración de Benavente y en las oficinas de S. E. en la Corte, calle de D. Pedro, núm. 10; atijudicándose en el mejor postor en cualquiera de ambos con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias —Benavente 1.º de Setiembre de 1861.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Del pueblo de Miguel Muñoz, partido de Alba de Tórmes, provincia de Salamanca, desaparecieron el 24 del corriente cuatro yeguas y una mula, de las señas que siguen.

Una yegua negra, alzada mas de siete cuartas, edad cerrada, labrada de las patas traseras, al-colgadero.

Otra, tambien negra, de tres años, alzada unas siete cuartas; sin herrar.

Otra yegua, tambien negra, edad cerrada, alzada menos de siete cuartas.

Y otra yegua, castaña clara, mas de siete cuartas, edad cerrada, sin herrar, con una cria mular, mamona, pelo castaño oscuro.

El día 26 del pasado desapareció de Gallegos del Pan una mula de edad cerrada, pelo negro, una rozadura en el pescuezo y otra hácia las paletillas, corta de cola, alzada siete cuartas y dos dedos: Quien sepa su paradero lo manifestará á su dueño Manuel Muélledes, vecino de dicho pueblo.

De Pereruela ha desaparecido una pollina de pelo castaño, tres cuartas de alzada, desolladas las rodillas, uñas largas, cola corta, rozada en el espinazo,

enguileña, delgada de nalgas y las herraduras quitadas.

Quien sepa su paradero, lo manifestará á Manuel Ramos, en el Perdigon.

El día 27 de Agosto desapareció del pueblo de Entrala, un pollino de las señas siguientes.

Edad 3 años, pelo pardo oscuro, alzada regular, rozado en el cuello de la collera, con una carga de vino y una anguarina.

La persona que sepa su paradero dará razón á Anselmo Baladron, vecino de Villanueva de Valrojo.

El día 19 de Agosto desapareció del pueblo de Villárdiga, una mula de las señas siguientes.

Edad 4 años, pelo cebro oscuro, alzada 7 cuartas poco mas ó menos.

La persona que sepa su paradero dará razón á Juan Chimeno, vecino de dicho pueblo.

De Pajares de la Lampreana desaparecieron el 27 del pasado Agosto dos caballerías mulares de las siguientes señas.

Una burreña, alzada seis cuartas menos dos dedos, mohina, redonda, de un cuerpo regular, edad diez años, un poco pelo blanco á las brijas, herrada de las manos y con una cabezada de vaqueta usada con cadena.

Otra castaña, de caballar, alzada seis cuartas menos dos dedos, pelo acastañado, un poco cenceña, edad de cinco años, ya cerrada, el herraje á medio caérsele.

El que sepa su paradero, lo manifestará á su dueño Domingo Gonzalez, vecino de dicho pueblo.

En la imprenta de este periódico oficial se halla de venta el Manual del Juez de Paz y del Alcalde en el ejercicio de sus funciones judiciales, por D. Celestino Mas y Abad, ordenado por el Real decreto de 22 de Octubre de 1858,

ZAMORA

IMPRESA DE HDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.